

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor JOSE CORDOBA MACHADO, contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, trámite al que fue vinculada de oficio a la GOBERNACION DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, por la presunta violación a sus derechos fundamentales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el Señor Presidente de la Republica, como Jefe de Estado decretó el Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el Territorio Nacional a causa de la llegada del Coronavirus (COVID 19), medida decretada con miras a proteger a la población de un contagio, el cual llegará a producir muertes masivas como venía ocurriendo en otros Países del Mundo.

Que el día 28/03/2020, el Gobierno Nacional y Municipal habilitaron las Plataformas Electrónicas “Ingreso Solidaria y Emergencia Bucaramanga”, por lo cual él, como Presidente de la Junta de Acción Comunal, se inscribió en ellas, e inscribió a varios vecinos del sector, con la esperanza de ser beneficiados; sin embargo, afirma que los únicos anuncios que veía por parte del Gobierno Nacional, era prolongar el Aislamiento, el cual, hasta el momento de interposición de la presente acción, iba hasta el 30/06/2020 y que posiblemente se hará más extensivo.

Que a la fecha de interposición de la presente acción, no le ha llegado ninguna ayuda para mitigar el impacto de pobreza, por lo cual se ha visto en una situación precaria, donde no tiene recursos, no ha podido salir a trabajar, no hace parte de ningún Programa Social del Gobierno, observando como de las casi 800 familias que habitan en dicho sector de la Ciudad, a ninguno les ha llegado el Bono Solidario, indicando que si era para familias de estratos 1 y 2, cómo a uno les llegó y a otros no, condoliéndose de la discriminación, aludiéndose que ello también sucedió con las ayudas en especie que entregó la Alcaldía de Bucaramanga, dado que a unos barrios o

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sectores les dieron y a otros de la misma Comuna y estrato, no les fueron entregados, vulnerando a su juicio, su derecho a la igualdad.

Que con el llamado “Aislamiento Preventivo Obligatorio”, el Gobierno buscaba proteger la Vida de todos en el País, empero, sin ayudas viviendo en un confinamiento, por lo cual, muchas personas empezaron a padecer problemas de “Ansiedad, Estrés, Desnutrición, Aumento de Peso, y problemas Sicológicos”, considerando que de esta manera se está poniendo en peligro la Vida Humana, debido a la falta de ayudas humanitarias.

Que considera que también tiene Derecho a acceder a las ayudas que da el Estado, considerando que cumple con los requisitos exigidos, los cuales consistían en inscribirse en esas llamadas Plataformas Digitales, pero no fue así, dado que no lo tuvieron en cuenta y jamás le dieron respuesta, respecto al motivo por el cual no fue beneficiado, pese a que está pasando mucha necesidad y no tiene forma de que le llegue ayuda alguna para poder sobrevivir.

Que en su caso, es un Hombre que llegó del Departamento del Chocó hace 3 años a esta Ciudad, con su hija de 7 años de edad, que tiene problemas en la Médula Espinal, ya que se encontraba en Estado vegetativo, y que afortunadamente en la casa donde reside, una familia de Buen Corazón no le cobra Posada, empero, aude que actualmente se encuentra en un Estado De pobreza y vulnerabilidad, y que por la condición de su Hija, debe permanecer atento a su cuidado, por lo cual, afirma que ha realizado trabajos esporádicos, pero que desde que se decretó el Aislamiento preventivo Obligatorio, no ha podido seguir haciéndolo, así como tampoco ha recibido ninguna ayuda.

Que actualmente tiene que salir a las 5 am todos los días a pie, para asistir al Hospital Universitario de Santander, quedándose cerca en un parqueadero cercano al centro médico, para esperar la hora de visita para poder ver a su hija, luego su almuerzo todos los días es “comer de la sobras que deja ella en el plato”, luego, señala que regresa a la casa donde le están dando posada, y se queda sin comer, dado que de éste Municipio sólo conoce el hospital y el recorrido a la casa donde reside.

Por último, solicita que se le brinde el trato digno que merece y recibir las ayudas humanitarias y sociales por parte del Estado Colombiano, por lo cual, solicitan que se les tutelen sus derechos fundamentales, que considera vulnerados. Asimismo, solicita que se cumpla con lo establecido en el Decreto (417 de Marzo del 2020), ya que considera que es una persona en estado de vulnerabilidad y dado el caso, puede caer en una Pobreza Extrema, teniendo en cuenta que no tienen recursos económicos que le permita contar con su Supervivencia.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 06/07/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, (ii) vincular de oficio a GOBERNACION DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD., a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que en primer lugar, solicita se sirva declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República de los efectos de su decisión en caso de ser favorable para el accionante.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 189 y el Decreto 1784 de 2019, el señor presidente de la República y la Presidencia de la República, nada tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias. Lo anterior, aunado a que las ayudas dispuestas por la crisis del Covid-19, se dieron justamente para atender las necesidades de la población más vulnerable afectada por la crisis del Covid-19 y las medidas adoptadas y no por circunstancias ajenas y paralelas a estas, luego a su parecer, se advierte la inexistencia de derechos fundamentales por parte de dicha entidad.

Que la acción de tutela de la referencia es improcedente, toda vez que el Gobierno Nacional no ha vulnerado ningún derecho del accionante y dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19.

Que con el ánimo de hacerle frente a la crisis sanitaria internacional por la rápida propagación del Covid-19, así como en atención al Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el que nos encontramos, el Gobierno Nacional ha procedido a tomar las decisiones necesarias y suficientes respecto a todas las materias necesarias. Lo anterior, a su parecer, evidencia que la presente acción de tutela es improcedente, por no existir una actual

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la presunta vulneración invocada “no es real”.

Que el Gobierno Nacional ha sido “presto, suficiente, diligente y oportuno respecto a las medidas adoptadas para garantizar la vida, mínimo vital y demás derechos de los colombianos”.

Que el señor presidente de la República y/o la Presidencia de la República, NO tienen funciones para incluir, excluir y/o proferir certificación de ningún programa social, máxime cuando no tienen ningún programa a su cargo, así como tampoco tienen funciones para entregar ayudas de cualquier tipo.

Que al actor le corresponde mostrar que la presunta afectación de derechos se presenta como una consecuencia de una actuación específica de la entidad demandada en el proceso.

Que la Presidencia de la República tiene su representante legal, que es el Director de la Presidencia de la República, y es quien tiene la capacidad de representar judicialmente a la Entidad, lo cual, señala que en la práctica se hace a través de una delegación de tal función en la Secretaría Jurídica de la Entidad, luego las funciones de la Presidencia de la República se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor Presidente de la República, en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución.

Que el señor Presidente de la República y Presidencia de la República, NO son la misma persona. De hecho, el primero es una AUTORIDAD, la máxima administrativa de la rama ejecutiva; la segunda es una ENTIDAD de varias del orden nacional, pertenecientes a la rama ejecutiva, luego advierte que las mismas no pueden confundirse en materia judicial, pues cada una es representada, en virtud de delegación, por la Secretaría Jurídica de la Entidad y lo será en los temas de competencia de cada una, según la Constitución y la Ley.

Que la admisión de la presente acción de tutela se hizo respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, vale la pena indicar que no siempre la Presidencia de la República representa a la Nación, sino que ello sólo sucede cuando la reclamación se relaciona con sus propias funciones, y no con las funciones propias del señor Presidente de la República, ni con las de los demás miembros del Gobierno Nacional, que es una confusión muy usual en los procesos judiciales.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que en virtud de lo anterior, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República y del señor Presidente de la República dentro de la presente acción constitucional, toda vez que “(i) no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) no tienen funciones que se relacionen con la entrega de subsidios, ayudas y/o inclusión en programas sociales, máxime cuando no tienen a su cargo NINGÚN programa social ni mucho menos alguno derivado del Covid-19 y (iii) no tienen competencias y/o facultades para hacer la entrega de ayudas de ningún tipo a las personas presuntamente afectadas por la crisis del Covid-19”.

Que no es dable a los jueces de la República arrogarse funciones de las Altas Cortes y usurpar las funciones que en materia constitucional le fueron dadas por la Asamblea Nacional Constituyente de manera exclusiva e imperiosa a la Corte Constitucional, atentando además contra el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en últimas el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lo que pone en riesgo el cumplimiento y la materialización de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con una destinación de presupuesto ya especificada.

Que no es posible conceder el amparo invocado a partir de peticiones irregulares a beneficio personal, dado que ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela, da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida.

Que todos estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado.

Que el accionante no demostró en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas, para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta, pese a que la naturaleza de dichos beneficios económicos es de carácter social dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, circunstancia que por demás, señala que no probó el accionante, carga que se encontraba en aquel, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por último, solicita se DESVINCULE al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República del presente proceso, cualquiera fuere el sentido de la sentencia, o que en su defecto, se declare improcedente el amparo solicitado, toda vez que, no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

República y/o al señor Presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN : Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que se opone a las pretensiones de la demanda, considerando que el DPN, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados,

Que se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de las presentes diligencias, dado que dicha entidad, en virtud de sus funciones y competencias, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia, por lo cual, arguye que el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, exponiendo, que una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política.

Que de esta manera, la Subdirección de Promoción y Calidad de Vida se permitió manifestar mediante memorando del 09 de julio de 2020, que el día 04 de junio de 2020, fue expedido el Decreto Legislativo 812 de 2020, por medio del cual se crea el Registro Social de Hogares y se dictan otras disposiciones, entre las que se encuentran la administración de las transferencias monetarias de los programas Ingreso Solidario, Colombia Mayor y Devolución del Iva.

Que frente a los puntos de corte, para acceder a un programa social, resalta que no es el DNP quien determina o establece los mismos, exponiendo que los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social, se realiza con el Sisbén (régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción etc.), los cuales los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

Que no hay trámite pendiente por resolver por parte de DNP pues no es competencia de DNP pronunciarse respecto a la solicitud del accionante en cuanto a los programas sociales.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que el DNP no podrá seguir suministrando información relacionada con los programas “Ingreso Solidario” y “Devolución del Iva” por lo que señala que las solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y demás trámites relacionados con estos asuntos, deberán ser redireccionados al Departamento para la Prosperidad Social, como en el presente caso.

Que respecto a las demás pretensiones, DNP no es competente para pronunciarse al respecto.

Por último, solicitó que se EXCLUYA frente a la presente acción de tutela al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN de manera definitiva de cualquier responsabilidad del presente caso, sin ninguna clase de condena en su contra.

De forma subsidiaria solicita que se le DESVINCULE de la presente acción de tutela y como consecuencia DECLARE probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante no forma parte de las competencias de dicha entidad.

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL :
Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que se advierte una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, solo puede obligarse dentro del marco de sus competencias.

Que dicha entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados por la accionante, toda vez que el tutelante no refiere en su escrito de tutela haber elevado peticiones ante dicha entidad, ni aporta prueba de ello. Lo anterior, señalando que realizó consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, en busca de peticiones que hayan sido elevadas por el tutelante encontrando que, el accionante no ha “ELEVADO PETICIONES ANTE PROSPERIDAD SOCIAL”.

Que realizó consulta en el aplicativo llave maestra (Principal iniciativa de consolidación de información de beneficiarios del sector de la inclusión social y la reconciliación que permite conocer el histórico de las atenciones del sector por cada uno de sus beneficiarios y su núcleo familiar) con nombre y cédula de la accionante, indicando que pudo determinar que el tutelante, ha sido atendido en los programas de Prosperidad Social.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que consultado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA, correspondiente a la Fase activa del programa, Fase 3 con los datos de identificación suministrados, registra que el accionante No se encuentra inscrito, ni focalizado en el programa.

Que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, en condición de desplazamiento, señalando que para que un hogar pueda inscribirse al programa Familias en Acción, “debe tener como integrantes niños, niñas y/o adolescentes a cargo del titular. Los requisitos que tiene que cumplir una familia víctima del desplazamiento forzado para pertenecer al programa, es estar registrada en el Registro Único de Víctimas-RUV como víctima del desplazamiento forzado, encontrarse en estado “incluido” y en situación de pobreza o pobreza extrema”.

Que frente a lo anterior, precisa que no se encuentran abiertas convocatorias de inscripción al programa, por lo que el tutelante no cumple requisitos establecidos por la Resolución No. 00619 de 2020, para pago de giro extraordinario.

Que realizada consulta en el link “<https://www.gov.co/tramites-y-servicios/dps/consulta-estadovinculacion/T45250>”, se tiene que el tutelante NO corresponde a una persona perteneciente a un hogar potencial o con acompañamiento de la Estrategia “Unidos”, programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social.

Que dentro del marco de atención de emergencia de COVID 19, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no se le habían asignado competencias específicas de atención a población distinta a los beneficiarios de sus programas Familias y Jóvenes en Acción, hasta la expedición del decreto 812 del 4 de junio de 2020.

Que si bien es cierto que en virtud del decreto 812 de 2020, Prosperidad Social asume las competencias en relación al programa Colombia Mayor frente a las funciones del Ministerio del Trabajo, así como también las competencias en relación al programa Ingreso Solidario; advierte que actualmente se encuentran adelantando el proceso de empalme correspondiente a la entrega de información, bases de datos y archivos, para poder dar respuesta efectiva frente a las funciones asignadas a Prosperidad Social en el mencionado decreto.

Que el programa Ingreso Solidario Prosperidad Social, lo empezó a asumir a partir del 4 de julio de 2020 y el programa adulto mayor desde el 4 de junio de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2020, fecha de expedición del decreto 812, por lo cual, indica que se encuentra en el proceso de implementación para la asunción de las funciones asignadas.

Que

Que para que un joven tenga derecho a un giro extraordinario, no condicionado, como medida otorgada para sopesar la emergencia de COVID – 19, como requisito deben de contar con puntaje SISBEN requerido y haber culminado su proceso de inscripción al programa el 20/03/2020.

Que para que un joven sea beneficiario del programa, además de cumplir con los criterios de focalización poblacional y territorial (verificados en los procesos de Pre-registro y Registro), debe adelantar su proceso de formación en educación superior en el SENA o en una Institución de Educación Superior IES, en convenio con Prosperidad Social, bajo modalidad presencial, virtual o distancia tradicional, en los niveles de formación técnica, técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria.

Que conforme a lo expuesto, señala que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene asignada función alguna en relación a identificación de beneficiarios del programa Ingreso Solidario, como tampoco en el giro de los recursos que corresponden a su pago.

Que se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad, teniendo en cuenta que la misma solo apoya con la entrega de base de datos de los beneficiarios de sus programas sociales.

Por último, indica que no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo cual, procede a solicitar que se nieguen las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y/o desvincular a PROSPERIDAD SOCIAL, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, de acuerdo a las pretensiones de la tutela, versa sobre un asunto que no es de competencia de PROSPERIDAD SOCIAL.

- SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA :
Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que respecto a los hechos, se abstiene de pronunciarse sobre éstos y se atenderá a lo que se pruebe durante el desarrollo de la acción; asimismo centra su defensa en la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, arguyendo que en virtud de la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y prorrogada por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional y las Administraciones Locales han ordenado el “Aislamiento Preventivo Obligatorio” para todos los habitantes de la República de Colombia, como medida más efectiva de cuidado para preservar la salud y la vida de los ciudadanos, ante la inexistencia de medidas farmacológicas o tratamiento alguno, como la vacuna y medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19.

Que a la fecha se encuentra vigente Decreto Nacional No. 749 de 28 de mayo de 2020, el cual contiene una estricta reglamentación, estableciendo excluir de la medida cuarenta y tres (43) actividades o situaciones, en aras de garantizar el derecho a la vida, a la salud, en conexidad con la supervivencia.

Que el accionante debe hacer uso de los medios electrónicos dispuestos por el Municipio para registrarse en los programas ofrecidos por la administración, con el fin de comparar la información contenida en las bases de datos y de esta manera conocer si es posible brindarle ayuda. Asimismo, señala que el actualizar o registrar la información, no significa la asignación inmediata de alguna ayuda, por cuanto dicho auxilio está sujeto a criterios de priorización establecidos por el Municipio de Bucaramanga.

Que el Municipio de Bucaramanga no es el único Ente Territorial, que ha dispuesto dentro del marco de sus posibilidades y competencias, la asignación de ayudas para enfrentar el Estado de Emergencia Sanitaria declarado con ocasión del Coronavirus COVID-19, e igualmente ha de tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional ha dispuesto, dentro de su competencia, directamente unos canales para lo propio, específicamente a través del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Que no solo los Accionantes sino toda la comunidad de los asentamientos, barrios o sectores en los que manifiestan encontrarse domiciliadas estas personas, ya se han visto favorecidas con la entrega de ayudas humanitarias destinadas a garantizar la seguridad alimentaria de los hogares más vulnerables del municipio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que los recursos públicos no son ilimitados y la actual pandemia mundial ocasionada por el Coronavirus COVID-19, está generando afectaciones en un número considerable de habitantes, siendo ésta una de las razones para determinar que las ayudas de emergencia no pueden entregarse de manera sucesiva a un mismo grupo poblacional, éstas deben razonadamente entregarse al mayor número de habitantes en el municipio, garantizando con ello, que durante el tiempo que dure esta emergencia, se beneficien de las ayudas del Estado diferentes asentamientos, barrios y sectores con los mayores niveles de carencia en su población, mayor incidencia de pobreza multidimensional y más bajo estrato socioeconómico (1 y 2).

Por último, solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela alegado y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias por las consideraciones expuestas.

- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-:
Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que los hechos expuestos por los accionantes no le constan, sin embargo procede a pronunciarse frente al tema en cuestión, indicando:

Que en su competencia, y como estrategia del Gobierno Nacional, vienen desarrollando el “PROGRAMA DE APOYO AL ADULTO MAYOR”, el cual cobija a las personas con más de 70 años de edad que no se encuentran beneficiados en los demás programas establecidos por el Gobierno Nacional, para lo cual, afirma que se le requirió a las Alcaldías, adelantar los procesos de registro de damnificados y afectados por el COVID 19.

Que una vez revisado la base de datos RUDA, pudo constatar que el accionante no se encuentra inscrito en el mismo, luego arguye que dicha entidad no es competente para entregar la ayuda humanitaria solicitada.

Que en cuanto a las pretensiones, señala que no se opone a las mismas; sin embargo hace énfasis en que dicha entidad no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno, dado que a la misma le compete la entrega de beneficios a adultos mayores, luego considera que le corresponde al Municipio de Bucaramanga , verificar la situación de los accionantes, para evaluar su inclusión en algunos de los programas que tenga previsto para la población en estado de vulnerabilidad.

Por último, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional y/o exonerarla de toda responsabilidad, por los motivos expuestos anteriormente.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JOSE CORDOBA MACHADO, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, GOBERNACION DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, debido a que considera que se le deben otorgar auxilios, pese a no ser beneficiario en ningún programa, en razón a su falta de solvencia económica durante la cuarentena impartida como medida de prevención y mitigación del virus covid 19.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Descendiendo al caso que nos ocupa, este Estrado advierte que la presente acción de tutela no reúne los requisitos de procedibilidad propios de la misma. Veamos cómo se llega a la delantera conclusión:

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que, tal y como quedó referido en el aparte de esta providencia en la que se trataron los antecedentes del caso, el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

accionante demandó en sede de tutela a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, trámite al que se vinculó a la GOBERNACION DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, solicitando por vía jurisdiccional, la protección de sus derechos fundamentales, pretendiendo de ese modo que la jurisdicción constitucional ordene la entrega de mercados, auxilio u beneficios a su favor.

Así las cosas, respecto al requisito de inmediatez, este Operador Judicial asevera que el mismo se encuentra configurado, en el entendido que, el tutelante afirma que los hechos que se consideran vulneratorios, siguen permaneciendo en el tiempo, debido a su imposibilidad de laborar con ocasión a las medidas de contingencia tomadas con ocasión a la pandemia internacional que padecemos, y su ausencia de recursos económicos para enfrentarla.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, este Estrado indica que no se cumple con el mismo, teniendo en cuenta que:

“La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.”

Conforme a lo anterior, este Despacho advierte que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, el tutelante contaba con otros medios de defensa para poder acceder a las pretensiones que se incoaron de forma prematura dentro de este importante mecanismo de protección, como lo son, inscribirse, y registrarse en alguno de los programas de protección que dispuso el Gobierno Nacional, o acudir directamente ante la misma entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo de la presente anualidad, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, adoptando como una de sus medidas *“autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”*.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De esta manera, se tiene que se han creado diferentes programas de apoyo a la población más vulnerable, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia derivadas de la Pandemia Internacional COVID 19, programas dentro de los cuales se encuentran “programa jóvenes en acción, familias en acción, programa de ingreso solidario, devolución de IVA, subsidio al desempleo de emergencia COVID 19”, entre muchos otros, de los cuales, el accionante no logró probar haber optado por alguno o todos, pese a que le correspondía la carga de la prueba dentro de las presentes diligencias, es decir, no allegó ningún formato de pre-registro, registro o inscripción a alguno de ellos, así como tampoco logró probar la negativa por parte de la Administración Municipal, ni ninguna autoridad competente; por el contrario, se tiene que conforme al material probatorio aportado, las entidades accionadas alegan precisamente la ausencia de trámite de inscripción y registro por parte del accionante a alguno de sus programas.

De esta manera, este Estrado advierte que la petición que erróneamente se impetró ante la vía constitucional, no es del resorte de la misma, en el entendido que, el accionante de forma prematura acudió a éste importante mecanismo de protección, sin solicitar en primera instancia dicho apoyo económico por parte del Gobierno Nacional y demás accionadas, a través de la inscripción a los aludidos programas de protección, o acudir al estudio de dicha solicitud por parte de la misma accionada dentro de las presentes diligencias, asumiendo su negativa, y acudiendo de forma directa a la acción de tutela, pese al carácter residual que la caracteriza.

De esta manera, éste Juzgador afirma la improcedencia de la presente acción, por la ausencia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, entre ellos el de subsidiariedad. Aunado a lo anterior, se deja de presente que el accionante pretermitió probar el por qué los otros mecanismos que disponía no le fueron o son idóneos o eficaces para acceder a las pretensiones que incoa, sin que le sea dable a este Operador Judicial, eludir el trámite dispuesto para acceder a las ayudas solidarias por parte del Gobierno Nacional y Municipal.

Así las cosas, este Estrado Judicial advierte que la presente acción constitucional no supera los requisitos de procedibilidad propios de la misma, por lo que ésta resulta improcedente, reflejándose como evidente una respuesta negativa al primer problema jurídico analizado, situación que genera una dispensa para que no se entre a estudiar los otros dilemas planteados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00205-00
ACCIONANTE : JOSE CORDOBA MACHADO
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

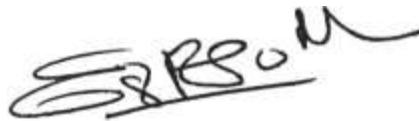
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por JOSE CORDOBA MACHADO, contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, trámite al que fue vinculada de oficio a la GOBERNACION DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, por las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9474e7761e9afc1e52fd847a1d1e44c6a09abfe9a78c650d6f495277cec78d6

Documento generado en 16/07/2020 06:45:34 AM